



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D29/2014.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS: Medios de comunicación escrita las empresas proveedoras de servicios publicitarios en el Estado de Nayarit; así como el Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Irma Carmina Cortés Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante este órgano electoral, en contra de "Digital Graphics", "Publec", "Euro Publicidad", "Vector Graphics", "Publi Medios", "Visual Arte", Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; por la supuesta comisión de hechos que contravienen las normas electorales vigentes.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante este Consejo Local Electoral, el escrito de Denuncia antes referido.

II. Admisión de la Denuncia. El día 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente de este órgano electoral, admitió el escrito de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, para que en plena atribución legal se resolviera lo que en derecho correspondiera; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver respecto de las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la referida ley y del artículo 5° primer párrafo del Acuerdo que establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y



Consejo Local Electoral

analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman ilegales cometidas por los candidatos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón de que, conforme al artículo 15 del Acuerdo mediante el cual se establece el Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, se dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en la citada ley.

Requisitos de procedencia: En el caso concreto que ocupa a este órgano electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
- 2. Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
- 3. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo por el cual se establece el Procedimientos para el desahogo de Quejas y Denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

En tal virtud, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano resolutor analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículo 11 y 12 de la Ley de Justicia Electoral, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la Denuncia planteada.

Una vez analizado el escrito, se desprende que el hecho denunciado sobre el cual recae la pretensión del denunciante, es notorio e indudable que se actualiza la hipótesis de COSA JUZGADA, ya que los hechos y las partes están vinculados con la sentencia ejecutoriada emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el



Consejo Local Electoral

Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SG-JRC-27/2014, de fecha 12 de junio de 2014 cuya resolución causo ejecutoria por no haber sido recurrida y aunado a ello se tuvo al Consejo Local dando cumplimiento a la ejecutoria mediante Acuerdo Plenario de fecha 24 de junio del año en curso.

Por lo anterior, se actualiza la hipótesis de la cosa juzgada, formal y material, entendiéndose por la primera la no procedencia de algún medio de impugnación alguno contra la sentencia, mientras que, por la segunda, se hace alusión a la improcedencia de poder plantear nueva cuestión sobre la materia ya decidida en un juicio posterior, o sea, no se puede volver a instar en un futuro procedimiento sobre lo mismo; empero, dichos requisitos no están desvinculados, toda vez que la subsistencia del segundo, depende de la actualización de la primera hipótesis.

Al efecto se invoca la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."

En tal sentido debe **desecharse de plano** la denuncia presentada por la representante del Partido Acción Nacional, en virtud de que el hecho denunciado y las partes tienen relación con el pronunciamiento y objeto del medio de impugnación identificado con el número de expediente SG-JRC-27/2014, actualizando al efecto la COSA JUZGADA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, por las razones y fundamentos que se precisan en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.